



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20** HORAS DEL DÍA **25 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/099/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

R E S U E L V E:

UNICO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN PLENA CONCORDANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10, PRIMER PARRAFO INCISO B) DE LA LEY DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

NOTIFIQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, POR HABER SIDO OMISAS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 129, PARRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL .

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-JIN-099/2017.

ACTOR: VÍCTOR ABRAHAM LAGUNES JARVIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CPN/SG/14/2017,
EN LO RELATIVO A LA DESIGNACION DE LA
CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE COMAPA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por VÍCTOR ABRAHAM LAGUNES JARVIO, a fin de controvertir “la designación como candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Comapa, Veracruz, del C. León Eustorgio Cantpon Croda”, mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional identificado como CPN/SG/14/2017 y de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.



2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el uno de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.



6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

7. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017, **publicado el treinta y uno de marzo** del presente año.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El 5 de abril de 2017, se presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por VÍCTOR ABRAHAM LAGUNES



JARVIO en contra del Acuerdo CPN/SG/14/2017, en lo relativo a la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Comapa, Veracruz.

2. Auto de Turno. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/099/2017, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

5. Cierre de Instrucción. El 23 de abril de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del desarrollo de la contienda interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que registrará el Partido en el Estado de Veracruz.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de selección de candidatos, resulta pertinente la cita del artículo 110 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, normativa vigente al momento de iniciarse el proceso electoral interno de Veracruz.

Artículo 110^{SEP}

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:^{SEP}
a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;^{SEP}
b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las



impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y ~~y~~) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De igual forma se prescribe en el artículo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

- I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y
- IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3º

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.



Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega -recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia por extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de



improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 120 numeral II Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, ésta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido, así como lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas, la designación es un método de selección de candidaturas interno del Partido Acción Nacional, el cual involucra varias etapas, misma que culmina con los resultados de la votación de la Comisión Permanente, mismos que se publican en los estrados electrónicos de la página oficial del Partido.



Artículo 92 Estatutos

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.
2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

Artículo 40. RSCCEP

Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

Estas etapas que involucran el método de designación, son las previstas en el artículo 102, numera 5 de los Estatutos Generales, en relación con el 108 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, proceso que inicia cuando el órgano deliberativo del Partido decide el método de selección de candidatura y emite una "Convocatoria" o "Invitación" a participar en el proceso de selección de candidaturas.

Artículo 102 Estatutos

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
 - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
 - b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;



- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
 - d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
 - e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
 - f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
 - g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
 - h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
 - i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.
2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles



a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las



comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 108. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentas de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.



Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

De los artículos antes transcritos se puede observar que la autoridad que se encarga en última instancia de efectuar la designación de candidatos es la Comisión Permanente Nacional, por lo que, una vez que la Comisión Permanente Nacional, analiza, discute y revisa la estrategia política, lleva a cabo su determinación mediante la toma de votación, culminando con ello el proceso de selección y **publicando el resultado del método de selección** de candidaturas en los estrados físicos y electrónicos en la página oficial del Partido.

Ahora bien, de lo anterior cabe destacar dos cosas, la primera es la relativa a cómo deben de realizarse las notificaciones para estar en posibilidad de cerciorarse de la causal de improcedencia por extemporaneidad, es decir, que las notificaciones se hayan realizado en concordancia de la norma estatutaria y reglamentaria así como la invitación al proceso de designación y; la segunda, que es la relativa al término que debe tomarse en consideración para la presentación del Juicio de Inconformidad, de conformidad con las disposiciones que norman la selección de candidaturas así como los acuerdos emitidos por los órganos competentes del partido y que los mismos sean acordes a la normativa legal y reglamentaria.

Para lo anterior es necesario partir del análisis de lo que prevé la Convocatoria o invitación al proceso de designación, la cual es de fecha



26 de enero de 2017, en la cual señala en los Capítulos III, numeral 10 que es la Comisión Permanente Nacional la encargada de dar el resultado final de la designación de candidatos, mientras que en el capítulo IV, numeral 4, señala que tal determinación será publicada en los Estrados físicos y electrónicos de la citada Comisión:

Capítulos III, numeral 10 de la Convocatoria

La Comisión Permanente del Consejo Nacional designará las candidaturas e integración de planillas de Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, en los términos de la presente invitación, conforme a los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Capítulo IV, numeral 4 de la Convocatoria.

Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/>

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los precandidatos en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en como son válidas las notificaciones para cualquier interesado, incluyendo los precandidatos, por lo que se colige que, la invitación al proceso de designación señalaba que todas las determinaciones de la Comisión Permanente Nacional se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como puede verse a continuación, de igual forma cabe destacar, que los precandidatos son sabedores de la invitación que cumplieron al momento de registrarse, es decir, esta invitación señalaba plazos, requisitos y documentos a entregarse,



asimismo, se hicieron sabedores de la documentación a entregar por lo que se concluye que sabían dónde se harían las publicaciones para efectos de notificación, toda vez que no es posible hacerse sabedor de un documento en la parte de términos y presentación de documentos y en otra parte del mismo documento desconocerla. Por lo anterior, es de dar cuenta lo dispuesto en la invitación y en el reglamento que señala:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular:

Artículo 128. *Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones



Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

(Énfasis añadido)

Del estudio del mencionado asunto, ésta autoridad da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 115 en relación con el 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

.....

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o (...)*

Énfasis añadido

Artículo 10 Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

*b. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

(...)



b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley;**
(...)

Énfasis añadido

En razón de lo anterior, el presente asunto adolece de la causal de extemporaneidad de acuerdo al siguiente análisis de los días:

Artículo 114. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 7 ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(...)



Bajo este tenor, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se publicó el acuerdo “mediante el cual se DESIGNA A LOS CANDIDATOS que integraran las candidaturas a miembros del Ayuntamiento”	31 de marzo de 2017.
Primer día para interponer el Juicio	01 de abril de 2017.
Segundo día para interponer el Juicio	02 de abril de 2017.
Tercer día para interponer el Juicio	03 de abril de 2017.
Cuarto día para interponer el Juicio	4 de abril de 2017.
Fecha de interposición del Juicio	5 de abril de 2017 (1 día después del vencimiento del plazo)

Por lo anterior se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la



autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO PRESIDENTE



CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO PONENTE



MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA

COMISIONADA



MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

